



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 0022

Cali, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por el apoderado judicial de la señora ANA MILENA ZAPATA contra el señor CARLOS ALBERTO CRUZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes fallas:

- 1- Tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda se aplicó a la cuota alimentaria un incremento que **no** corresponde a la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para cada anualidad; por ejemplo, para obtener el valor de la cuota alimentaria del año 2019 debe incrementarse la cuota del año 2018 (\$200.000) en un 3.18% que equivale a la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año 2018; por lo que deberá hacer las aclaraciones pertinentes de acuerdo con el IPC fijado por el Gobierno Nacional para cada año.
- 2- Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012; toda vez que, deberá indicar el total de cada año adeudado.

- 3- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, *so pena* de rechazo.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada *so pena* de rechazo.

Notifíquese,



JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

Juez